

# RECOMENDACIÓN

01/2012

**Por violaciones a los derechos a la libertad personal, a la propiedad y posesión, a la integridad y seguridad personales.  
Atribuidas a oficiales de la Dirección General de Seguridad Pública  
Municipal de San Luis Potosí.**



Comisión Estatal de  
Derechos Humanos  
de San Luis Potosí

**COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS  
DE SAN LUIS POTOSÍ**

**EXPEDIENTE: 1VQU-0054/2011**

**ASUNTO: Recomendación 1/2012**

**Derechos Humanos violados:**

- a) A la libertad personal, por detención arbitraria.**
- b) A la propiedad y posesión, por robo.**
- c) A la integridad y seguridad personal, por lesiones.**

San Luis Potosí, S.L.P., enero 24, 2012.

**LIC. JUAN FELIPE SÁNCHEZ ROCHA  
COMISARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL  
DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**P R E S E N T E.-**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, y en consecuencia formular la presente Recomendación, de acuerdo a las facultades conferidas en los artículos 1º y 102 apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 17 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, y en los artículos 3º, 4º, 7º fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

En este documento las personas víctimas de violaciones a sus derechos humanos son referidas como "**V1, V2 y V3**" (Víctimas), y las terceras personas involucradas como "**P1, P2**" (Personas) y así sucesivamente. Su numeración corresponde a su orden de aparición en el presente documento.<sup>1</sup> Las identificaciones se agregan al presente documento en sobre cerrado para su

<sup>1</sup> Se aclara que no se mencionan los nombres de las personas agraviadas, en virtud del contenido de la fracción I del artículo 22 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que prohíbe a este Organismo Público Autónomo hacer públicos sus datos. Lo anterior también de conformidad con los artículos 1.1.1, 1.1.7 y 1.1.8 del Acuerdo General 1/2008 sobre Órganos, criterios y procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para proporcionar a los particulares acceso a la información pública y asegurar la protección de los datos personales. Al igual que el contenido de las fracciones XV y XX del artículo 3º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.



conocimiento y bajo la más estricta responsabilidad en su empleo. De la misma forma se evita dar información que posibilite su identificación como lo son sus domicilios y cualquier otro dato.

Así, le informó que este Organismo ha concluido la investigación de la denuncia presentadas por **V1**, **V2** y **V3** por las violaciones al rubro señaladas, atribuidas a **OFICIALES DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ**, en su agravio, por lo que se emite la presente Recomendación con base en los siguientes:

## I. HECHOS

El caso aquí presentado es una muestra de la actual situación de inseguridad que vulnera a nuestro País, versa sobre la participación de agentes de seguridad pública en esta espiral de violencia que los involucra en su círculo y que de forma proporcional afecta la imagen del resto de sus compañeros y a la de las demás corporaciones policiales ante la percepción ciudadana.

2

Aproximadamente a las 03:25 horas del 27 de marzo de 2011, **V1** circulaba en el boulevard Rio Españita a bordo de su vehículo y acompañado de su esposa (**V2**) y sobrina menor de edad (**V3**) cuando fue detenido arbitrariamente por cuatro oficiales de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal que usaban *pasamontañas*, quienes sin mediar motivación ni fundamentación que los agentes trataran de hacer valer, **V1** fue obligado a abordar la patrulla que tripulaban los oficiales y al ser perseguidos vehicularmente por **V2** y **V3**, los policías se detuvieron y los golpearon y les rociaron gas "pimienta" para después huir del lugar todavía con **V1** en su poder.

Los agentes se detuvieron en un lote baldío, en donde lo despojaron de sus pertenencias (teléfono celular, cartera y dinero en efectivo -\$4800.00 pesos-). Un agente sacó la tarjeta de crédito de **V1** y mediante golpes en sus costillas y quijada, lograron que les proporcionara su número NIP.



Lo trasladaron a bordo de la patrulla a un cajero automático ubicado en las instalaciones del Hospital del Niño y la Mujer, ubicado sobre el boulevard Antonio Rocha Cordero, en las inmediaciones de la comunidad de Tierra Blanca, en donde uno de los agentes intentó sacar dinero, pero al estar cancelada la tarjeta, los policías lo golpearon y se trasladaron al lugar conocido como *cañada del lobo*, en donde lo bajaron, lo desnudaron y lo volvieron a golpear, le rociaron de gas “pimienta” en el rostro y los genitales.

Por último, los oficiales lo amenazaron diciéndole que tenían sus datos personales y que los matarían. Posteriormente los agentes se retiraron y se llevaron la ropa de **V1**. En ese lugar, **V1** se dirigió a una casa habitación en donde dos personas le brindaron auxilio. Mismos quienes le expresaron que vecinos ya habían vistos varios casos como el suyo, y que continuamente los policías llevaban a más personas y aplicaban la misma técnica.

A las 07:00 horas de ese mismo día **V1**, se dirigió a la dirección de Seguridad Pública Municipal, en compañía de su esposa **V2**, en donde identificaron y señalaron tanto la patrulla **1870** como a uno de los oficiales que los agredieron.

3

## II. EVIDENCIAS

**1. Comparecencia de V1 (fojas 2, 3 y 4),** quien refirió lo siguiente:

*"el día 27 de marzo del presente año, a las 03:25 horas al ir circulando en mi vehículo en compañía de mi esposa **V2** y mi sobrina **V3**, sobre el Boulevard Rio Española intersección con la calle Burgos, fui interceptado por una patrulla tipo pick-up, en la cual iban a bordo cuatro elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, prendieron la torreta de la unidad y motivó por el cual opte por orillarme y al hacerlo, descendieron dos elementos mismos que se dirigieron a ambas ventanillas del vehículo, el elemento que estaba de mi lado, mismo que portaba uniforme de policía color azul marino, **con capucha color negra**, de aproximadamente 1.60 metros y complexión delgada, me cuestionó indicándome cuántas me había tomado, abriendo la puerta de mi vehículo, me baja haciendo uso de la fuerza, tomándome de ambas manos y jalándome hacia la patrulla sin que por mi parte opusiera resistencia, mientras me jaloneaba a la unidad, logre percatarme de que el otro elemento de*



igual forma abrió la puerta de mi esposa y comenzaron a discutir, una vez que me suben a la patrulla, los elementos abordan la unidad y la misma arranca, una vez en la caja de la camioneta me indicaron que me colocara en posición fetal y el mismo elemento que me bajó del vehículo comenzó a cuestionarme nuevamente, diciéndome a que te dedicas y cuanto ganas, respondí que ganaba \$800.00 (ochocientos pesos), que era molinero, me contestó a poco con ochocientos pesos compraste esa camioneta, a lo que le respondí que porque no, nuevamente en forma grosera me dijo no te hagas a que banda perteneces, sin responderle esto último y percatándome de que mi esposa seguía a la patrulla en la cual me llevaban detenido, misma que conducía a toda velocidad, metiéndose en calles en sentido contrario, saltando camellones y zigzagueando, por lo que al ver esto también el policía, me dijo no te hagas, a que banda perteneces, ella está capacitada para manejar así, a lo que le respondí, que de que se asombraba, que a poco el no podía conducir así, en eso la patrulla se frena y se baja el conductor de la misma, percatándome de igual forma se frena mi esposa y se baja mi sobrina de mi camioneta, encontrándose de frente con el elemento y mi sobrina, el elemento le dice que chingados quieres, **la rosea con gas**, enseguida como pudo mi sobrina se acerca hacia mi persona, el policía que estaba custodiándome **la toma de las greñas y le da una patada en la pierna izquierda** y ella solo me pedía los celulares, debido a que estaban en la bolsa de mi pantalón traía mi celular y el de ella, posteriormente el oficial que conducía nuevamente se sube y rápidamente arranca la unidad, al ver esto mi esposa le pide a mi sobrina que suba rápido a la camioneta y de igual forma arranca de manera rápida, sin embargo el conductor de la patrulla freno poco con la finalidad de pasa un tope y al hacerlo mi esposa impacto con mi camioneta a la patrulla, golpeando la parte trasera, por lo que el chofer de la unidad arrancó la patrulla mucho más rápido y conduciendo de forma acelerada logró perder a mi esposa, posteriormente se metieron al parecer lo que era un baldío, lugar donde bajan y comienzan a despojarme de mis celulares, cartera y dinero, mismo que eran aproximadamente la cantidad de \$4800.00 pesos, cuyo origen era la liquidación de mi negocio, un agente policial tomó mi cartera de la que sacó una tarjeta de crédito, cuestionándome sobre cuánto dinero tenía en la tarjeta, así como el NIP de la misma, en eso los otros dos agentes **me empezaron a golpear en las costillas y la quijada**, insistiendo que les proporcionara el número de NIP, posteriormente me suben nuevamente a la patrulla en la parte delantera [...] enseguida nos trasladaron a un cajero automático ubicado en las instalaciones del Hospital del Niño y la Mujer, ubicado en las inmediaciones de la comunidad de Tierra Blanca, donde descendió el chofer de la patrulla el cual se levantó el pasamontañas y pude identificarlo, cuya media filiación era de estatura de 1.65 metros aproximadamente, de tez



apiñonada, de complexión robusta, pelo oscuro con corte tipo militar, cejas semipobladas, ojos de color café oscuro, nariz ancha y redonda, en eso se percatan que la tarjeta estaba cancelada, regresan a la patrulla y me indican, que "ahora si te cargó la chingada", **un elemento policial me golpea en la cara**, abordan la unidad y se dirigen hacia la Cañada del Lobo, me bajan de la camioneta [...] me comienzan a golpear los cuatro elementos, me ordenan que me quitara la ropa, por el temor accedí a la solicitud de los agentes, luego me piden que me hinque para **empezarme a patearme en diversas partes del cuerpo, me rocían de gas en el rostro, en el área genital**, luego los agentes policiales me mencionan que ya tenían los domicilios de mi familia, a quienes iban a matar, posteriormente se retiran del lugar arrancando la unidad y llevándose mi ropa, dejándome completamente desnudo, posteriormente me dirigí a una casa habitación que se encontraba a unos quince metros aproximadamente, solicité el auxilio y salieron dos personas de 55 y 50 años de edad aproximadamente, les explico de los hechos que había sido objeto, les pido un poco de ropa y éstos a su vez me proporcionaron unos pants, unos zapatos y una camisa, me hicieron mención los lugareños que ya habían visto varios casos como el suscitado, que continuamente los policías llevaban a más personas y aplicaban la misma técnica."

"A las 07:00 horas de ese mismo día, me dirigí a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en compañía de mi esposa **V2**, con la finalidad de interponer la respectiva queja en contra de los elementos que participaron en los hechos que fui objeto, al arribar a las instalaciones, nos percatamos que afuera de las instalaciones, se encontraba la unidad con las características físicas que utilizaron los agentes que me habían agredido, observando que portaba el número económico **1870**, ingresamos a las instalaciones nos entrevistamos con una persona **[información confidencial]**, le solicitamos que nos mostrara la unidad antes referida y le explicamos de los hechos que habíamos sido objeto, instalados en la citada unidad nos percatamos, que la patrulla presentaba un impacto en la parte trasera, consecuencia del impacto que se había efectuado horas antes por parte mi esposa **V2**, luego se nos mostró el listado de los elementos policiacos, de los cuales pude identificar al elemento que horas antes se había quitado la capucha en el cajero automático, Una persona **[Información confidencial]** se percató que el agente policial era el encargado de la unidad **1870**, posteriormente me pasaron con el médico legista, además me solicitaron las facturas de los celulares que me quitaron los agentes, así mismo verificaron el golpe que presentaba mi vehículo, además de que acreditaran la preexistencias de la cantidad de dinero que me habían sustraído con la finalidad de sancionar a los agentes involucrados."



## 2. Comparecencia de V2 (foja 7 y 8) quien refirió lo siguiente:

"el 27 de marzo del año en curso, aproximadamente a las 03:25 horas circulaba por el Boulevard Rio Españita, junto con tres personas, a bordo de una camioneta marca "N", tipo Pick-up, **[Información confidencial]**, cuando una patrulla de la Policía Municipal, nos señaló que nos orilláramos prendiendo las torretas, mi esposo **V1**, se orilló y se acercaron dos agentes a la ventana del conductor, le dijeron a mi esposo, cuántas se había tomado, bajándolo al mismo tiempo uno de ellos, mientras que el otro agente se acercó a la ventana del copiloto, donde la suscrita me encontraba, abrió la puerta y lo cuestioné, a quién iba a revisar y cuál era el motivo por el cual me quería bajar, en eso me sujetó de la mano derecha forcejeando trató de bajarme de mi vehículo, le indiqué que no tenía porque sujetarme y menos de la manera en la que lo estaba haciendo, contestándome el agente policial "no hagas pedo, bájate de la camioneta, quién eres tu", descendí de la camioneta y de inmediato el mismo elemento le indicó a mi sobrina **V3**, que se bajara de la unidad, **V3** se opuso a su orden y el agente le insistió nuevamente, en eso me percaté que mi esposo **V1** ya lo tenían arriba de la patrulla, me acerqué a decirle que me entregara el dinero en efectivo que traía consigo, así como los aparatos celulares, pero no me alcanzó a decírselo, ya que en ese momento se arrancó la patrulla llevándose, opté por seguir a la patrulla que se llevó a mi marido, por la Colonia del Llano, La Progreso, por lo que se percataron los elementos de lo sucedido y detuvieron la patrulla en la Colonia Progreso, se bajó el elemento que conducía y también mi sobrina **V3**, **a la cual rociaron de gas en la cara**, el agente decidió nuevamente abordar la patrulla y arrancó nuevamente, **V3** se encontraba en la ventana de la patrulla con la intención de que mi esposo le entregara los celulares y el dinero, en eso la aventaron nuevamente seguimos a la patrulla pero mi sobrina **V3**, me dijo que le picaba la cara y los ojos, ante esto me descontrolé y perdí el rumbo de la patrulla [...] a las 04:30 horas recibí una llamada telefónica de mi esposo **V1**, el cual me dijo que ya se encontraba en la casa, llegando a la vivienda nos percatamos que mi esposo se encontraba sumamente golpeado, a las 07:30 horas acudimos a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, para ver si en el cambio de turno podríamos percatarnos de la patrulla que se había llevado a mi esposo, al llegar nos percatamos que se encontraba afuera estacionada la patrulla que se llevó a mi esposo, ésta presentaba un golpe en la salpicadera por la parte de atrás, ya que la suscrita la impacté con mi camioneta al momento de la persecución, la cual portaba el número económico **1870**, al momento de ingresar al citado edificio y entrevistarnos con una persona **[información confidencial]** ésta nos solicitó que

6



acreditáramos las facturas de los teléfonos celulares, así como la preexistencia del dinero que traía consigo mi esposo."

### 3. Comparecencia de V3 (fojas 11 y 12) quien refirió lo siguiente:

"aproximadamente a las 03:20 horas me encontraba con mis tíos V1 y V2, a bordo de la camioneta **[Información confidencial]**, propiedad de mi tío, quien iba conduciendo a la altura del Rio Españita, esquina con la calle de Burgos, en el Fraccionamiento Españita, en ese momento nos abordó una patrulla de la policía Municipal, que ahora se que tiene el número **1870**, la patrulla nos prende la torreta para que hiciéramos alto total, por lo que mi tío V1, inmediatamente se detuvo, descendieron dos elementos de sexo masculino, los cuales se dirigieron con mi tío para preguntarle cuántas se había tomado, pero sin alcanzar a contestar un elemento abrió la puerta de la camioneta bajando a V1 a la fuerza, mientras que el otro elemento abre la puerta del copiloto, nos indica que bajemos de la camioneta para revisarla, a lo que les dije que yo no me bajaría por ser propiedad privada, además de no ser las formas en que se conducían, ya que temía por mi propia seguridad, un elemento me indicó que no hiciera más grande el problema se molestó el agente y azotó la puerta, observo que a mi tío lo suben a la patrulla e inmediatamente se retira, por lo que decidimos seguir a la unidad conduciendo mi tía V2, por un tiempo de 15 minutos, a la altura de la Colonia Nueva Progreso se paró la patrulla, inmediatamente me bajo para dirigirme a la unidad policiaca, descendiendo el conductor de la misma, quien me indicó que si me sentía "muy cabrona o que chingados quieres", le indiqué que necesitaba el celular de mi tío V1, en ese momento **ese elemento me roció con gas lacrimógeno en la cara**, por lo que corrí a la patrulla, lo único que sentía era fría la cara, limpiándome la misma, en cuestión de segundos me empezó arder la cara y los ojos, pero insistía en que me diera mi tío V1 los celulares, **uno de los policías me sujetó del cabello y me dio una patada en la pierna izquierda**, en ese momento empecé a gritar, mi tía V2 me grita que me suba a la camioneta, una vez arriba mi tía arrancó la camioneta golpeando la defensa trasera de la patrulla, los elementos arrancaron la patrulla a un lugar desconocido.

7

### 4. Placas fotográficas de las lesiones que presentaba de V1 (fojas 20 y 21) en las cuales se aprecia lo siguiente:

hematoma de aproximadamente 3x3 centímetros de diámetro en región orbito palpebral (pómulo); escoriación con forma irregular de aproximadamente 5x5 centímetros de diámetros en región gran



*pectoral derecho; diversas escoriaciones y hematoma en hipocondrio, vacío y región inguinal lado derecho; escoriación con forma irregular de aproximadamente 5.5 x 2.5 centímetros en región vacío lado derecho; escoriación con forma irregular de aproximadamente 1x1 centímetros en cara anterior de la pierna espinilla izquierda.*

**5. Informe de la Dirección General de Seguridad pública Municipal (foja 37), en la que señaló lo siguiente:**

*los CC. **José Luis Maldonado Méndez, José Antonio Ramírez Rivera y Andrés González Mascorro**, fueron citados para recabar los hechos relacionados a su oficio, anexando original de las actas administrativas recabadas el día 23 de mayo del 2011, siendo documentos relacionados con el asunto que nos ocupa.*

**6. Acta administrativa** levantada al C. **José Luis Maldonado Méndez (foja 38)**, en la que señaló lo siguiente:

*"en este momento me abstengo de realizar alguna declaración en relación a los hechos manifestados por el quejoso de quien se que se llama **V1**."*

8

**7. Acta administrativa** levantada al C. **Andrés González Mascorro (foja 39)**, en la que señaló lo siguiente:

*"en relación a los hechos de los que se me dio lectura y manifestados por el C. **V1**, de quien en este momento se su nombre, los desconozco en su totalidad, ya que el día de los hechos de los que hace mención, yo me encontraba a bordo de la unidad 2140 y no la 1870, además nunca he tenido contacto con el ahora quejoso."*

**8. Acta administrativa** levantada al C. **José Antonio Ramírez Rivera (foja 41)**, en la que señaló lo siguiente:

*"que una vez que se me dio lectura de lo manifestado por el quejoso de quien ahora se que se llama **V1**, en este momento me abstengo de realizar alguna declaración en relación a los hechos manifestados por el quejoso."*

**9. Acta circunstanciada**, derivada de la entrevista sostenida con la señora **T1 (Foja 43)**, en la cual consta lo siguiente:



*el día 27 de marzo del año en curso, a las 03:00 o 03:30 horas aproximadamente tocaron a la puerta de mi vivienda, por lo que me dirigí a ver quién era, observé a una persona de sexo masculino él estaba desnudo, me solicitó si le regalaba un pantalón para cubrirse, motivo por el cual accedí y le regale un pantalón de mi hijo, esta persona me dijo que se llamaba **V1**, me explicó que lo habían detenido unos policías municipales y lo habían traído a unos metros de mi domicilio, donde se encuentran un campo de fut-bol, hago mención que sí observé que su cuerpo se mostraba huellas de maltrato físico, cuando le doy la ropa éste se retira del lugar ya que tenía temor de que lo volvieran a detener, agrego que continuamente agentes de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, acuden al citado campo de fut-bol y dejan a personas golpeadas, así como desnudas, ya que observamos que pasan las personas desnudas y piden una orientación para saber donde están ubicadas.*

**10. Comparecencia de V1 (foja 45),** mediante la cual señaló lo siguiente:

*hago entrega de varios documentos expedidos por parte de la Dirección de Informática y Tecnología de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, en el cual se aprecia el recorrido que realizó la unidad 1870, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, S.L.P., el día 27 de marzo del año en curso, así como también proporciono el número de averiguación previa AP/PGJE/SLP/AMPEIDCSP/54/MII/2011, en la que denuncie los hechos que fui objeto por parte de los agentes de la corporación antes referida.*

9

**11. Copias certificadas de la Averiguación Previa AP/PGJE/AMPEIDCSP/54/MII/2011,** obsequiadas por el titular de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Adscrito a la Mesa II Especializada en Delitos cometidos por Servidores Públicos **(foja 65):**

*Adjunto al presente me permito remitir a Usted, copias fotostáticas debidamente certificadas, foliadas y legibles del expediente de averiguación previa penal **AP/PGJE/AMPEIDCSP/54/MII/2011**, iniciada con motivo de la denuncia y/o querrela interpuesta por parte de **V1**, en contra de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, como presuntos responsables del delito de Abuso de Autoridad, Robo Calificado y lo que resulte.*



A su comparecencia ante la representación social **V1** agregó como documentos probatorios el medio de convicción que continuación se describen y que resultó relevante para la integración del presente expediente:

**11.1.** Factura 6410502646 del 10 de diciembre del 2009, expedida por Radiomovil DIPSA, S.A. de C.V. que ampara la compra de un teléfono celular de las siguientes características y precio:

“Nokia 3-G 58000 \$2.836.53” (Foja 74).

**11.2.** Honorarios médicos, **Hospital Marcharbel**, con número de folio 4364. Por la cantidad de \$170.00 pesos. (Foja 85)

**11.3.** Honorarios médicos, **Hospital Marcharbel**, con número de folio 4366. Por la cantidad de \$800.00 pesos. (Foja 86)

**11.4.** Honorarios médicos, **Hospital Marcharbel**, con número de folio 4365. Por la cantidad de \$800.00 pesos. (Foja 87)

**11.5.** Honorarios médicos, **Hospital Marcharbel**, con número de folio 4367. Por la cantidad de \$40.00 pesos. (Foja 88)

**11.6.** Ticket: 611032 de **Farmacia Guadalajara, S.A. de C.V.** por la cantidad de \$404.64 pesos. (Foja 89).

**12. Constancia de atención médica a V1, brindada en el Hospital Marcharbel (foja 84),** en la cual se menciona lo siguiente:

*“paciente masculino de 38 años de edad, acude a urgencias de este hospital por presentar dolor y limitación a la movilidad en hemitorax izquierdo secundario a ser agredido por terceras personas, las primeras horas del día de hoy a la exploración física destacada, demobraciones en hemitorax derecho y dolor a la palpación en hemitorax izquierdo, además hiperemia e hipertemia a nivel de glúteo y genitales [...] RX. Tórax óseo muestra solución continuidad 10 arco costal [...] DX. Fractura 10 arco costal izquierdo, policontundido.”*

**13. Certificado medico legal de lesiones** practicado a **V1 (foja 97)** en el que consta lo siguiente:



**V1**, masculino de 38 años de edad [...] a la exploración física presenta constancia medica con fecha del 27 de marzo del año en curso, firmado por el C. Dr. Alejandro López Martínez, con cedula profesional LED CE 3855213-5275764 donde se marca, traumatismo craneoencefálico, fractura 10 arco costal izquierdo, policontundido, equimosis negruzca de 12x8centímetros ubicada en región costo lumbar derecha, excoriación dermoepidermica de 4x2 centímetros en región lumbar derecha, excoriación dermoepidermica de 4x3 centímetros ubicada en región lumbar con línea axilar anterior a la izquierda de la línea media anterior, excoriación dermoepidermica de 4x2 centímetros ubicada en borde de espina iliaca posterior izquierda, excoriación dermoepidermica de 5x1 centímetros ubicada en región lumbar derecha, excoriación dermoepidermica lineal rojiza en placa de 10x8 centímetros ubicada en región pectoral a la derecha de la línea media anterior, edema de región malar izquierda, equimosis rojo negruzca de 20x12 centímetros ubicada en cara interna de muslo derecho, dos escoriaciones dermoepidermicas de 2 centímetros de diámetro en cara anterior de rodilla izquierda y excoriación dermoepidermica de 4 centímetros de diámetro en cara anterior de rodilla derecha, las lesiones descritas no ponen en peligro la vida.

**14. Informe rendido por la Dirección General de Seguridad Pública Municipal (foja 100), en el que señala lo siguiente:**

11

*me permito informar a Usted, que efectivamente la unidad marcada con el número económico 1870, forma parte del parque vehicular de esta Dirección a mi cargo, sin embargo **el día 26/27 de marzo del actual, no fue comisionada para que cubriera servicio alguno.***

**15. Bitácora GPS de ruta de la unidad 1870, (foja 111),** mediante el cual se señaló que transitó por las siguientes calles:

*03:06 Burgos San Luis Potosí [...] Camino Real a Guanajuato San Luis Potosí; Anillo periférico San Luis Potosí; Boulevard Antonio Rocha Cordero San Luis Potosí; **Prolongación Prof. Pedro Vallejo San Luis Potosí;** Boulevard Antonio Rocha Cordero San Luis Potosí; Anillo Periférico San Luis Potosí; Camino al Aguaje.*

**16. Informe por la Autoridad ministerial (foja 154 y 155),** mediante el cual se señaló lo siguiente:

*se entrevistó al C. **Andrés González Mascorro**, policía 'C' de la Policía Preventiva Municipal de San Luis Potosí, quien manifestó*



sobre los hechos que se investigan, previa identificación [...] manifestó **que con fecha 26 de marzo para amanecer el día 27 de marzo del año en curso, se encontraba laborando como responsable de turno, pero que él no tenía a su cargo la unidad 1870, si no los oficiales José Luis Maldonado Méndez y José Antonio Ramírez Rivera, siendo este ultimo responsable de la unidad** [...] refiriendo que cuando fuera requerido a través de su corporación, se presentaría a manifestar su dicho ante la autoridad, prosiguiendo con las investigaciones se entrevistó por separado a los CC. José Luis Maldonado Méndez y José Antonio Ramírez Rivera, policía 'C' de la Policía Preventiva Municipal del Municipio de San Luis Potosí, quienes manifestaron que manifestarían su versión de los hechos que se indagan cuando fueran requeridos a través de su corporación.

**17. Declaración ante la Representación Social de V3 (foja 158),** mediante el cual se señaló lo siguiente:

*en estos momentos reconozco como a uno de mis agresores, el cual aparece con el nombre de **Andrés González Mascorro**, lo reconozco plenamente como uno de mis agresores y fue el quien me arrebató mi celular y me golpeo, me insultaba, lo reconozco porque el es gordo y también camina de una forma particular por lo mismo de gordo y el era el único que portaba arma de los cuatro.*

12

**18. Declaración ante la Representación Social de V1 (foja 158),** mediante el cual se señaló lo siguiente:

*en estos momentos reconozco como uno de mis agresores al que viene en primer lugar y el cual aparece con el nombre de **Andrés González Mascorro**, lo reconozco plenamente como uno de mis agresores y fue él que robo mis pertenencias, junto con los otros tres elementos de sexo masculino y fue él quien me saco el dinero de la bolsa y quien iba manejando la patrulla cuando me llevaron al cajero del Hospital del Niño y la Mujer, al momento de bajarse de la patrulla, ésta persona se quito el pasa montañas y fue quien se dirigió al cajero automático para intentar sacar dinero de mi tarjeta de crédito de banco Banamex pero el cajero es Banorte, **fue ahí cuando le vi el rostro perfectamente a mi acusado el cual era gordo y moreno, caminaba en forma rara y era el único que iba armado y que iba manejando la patrulla.***

**19. Declaración ante la Representación Social de V2 (foja 159),** mediante el cual se señaló lo siguiente:



*en estos momentos reconozco como a uno de mis agresores al que viene en primer lugar y el cual aparece el nombre de **Andrés González Mascorro, lo reconozco plenamente como el oficial que iba conduciendo la patrulla y fue quien golpeó a mi esposo, roció de gas a mi sobrina V3, así mismo reconozco a José Ricardo Pérez Flores, ya que el fue quien me sujetó con fuerza y me bajó de mi camioneta.***

A su comparecencia ante la Dirección de Inspección General y Asuntos Internos **V1** agregó como documento probatorio el medio de convicción que continuación se describe y que resultó relevante para la integración del presente expediente:

**20.** Factura 6410478691 del 02 de diciembre del 2009, expedida por Radiomovil DIPSA, S.A. de C.V. que ampara la compra de un teléfono celular de las siguientes características y precio:

“Blackberry Wireless Gemini 8520 \$3.846.95” (**Foja 198**).

**21. Declaración del oficial Andrés González Mascorro (foja 232)**, ante el Subdirector de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual se señaló lo siguiente:

*me presentó en este momento a ratificar el Rol de Servicios de la Comandancia Sur, perteneciente a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, de las 19:00 diecinueve horas con cero minutos del día 26 de marzo del año en curso, a las 07 horas del día siguiente, reconociendo el contenido y firma que se encuentra dentro de este, así mismo quiero hacer de manifiesto en este momento, que los Responsables de turno, contamos con una escribiente y que en este momento, fue quien elaboro el rol de servicios, **dicha escribiente de nombre Laura Carolina Barrios Torres, la cual por error involuntario no se asentó dentro del rol en comento, a la unidad 1870, misma que se encontraba también en servicio y derivado de este error es que no aparece dentro del multicitado rol de servicios,** respecto a los hechos que se hacen del conocimiento en la cedula de queja 2126, de fecha 27 de marzo del 2011, desconocía su totalidad de los mismos, hechos de los cuales tengo conocimiento hasta este momento, quiero asentar en este momento los motivos por los cuales los dos elementos de nombre **José Luis Maldonado Méndez Y José Antonio Ramírez Rivera,** ya que el rol de servicios estaban comisionados a la guardia en la Comandancia Sur.*



**22. Comparecencia del oficial José Luis Maldonado Méndez,** ante el Dirección General de Inspección y Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal **(foja 243)**, mediante el cual se señaló lo siguiente:

*me reservo el derecho a declarar, siendo todo lo que tengo que manifestar.*

**23. Comparecencia del oficial José Antonio Ramírez Rivera,** ante el Dirección General de Inspección y Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal **(foja 245)**, mediante el cual se señaló lo siguiente:

*en este momento me reservo el derecho a declarar, siendo todo lo que tengo que manifestar.*

**24. Informe de la investigación realizada por personal del área de Inspección General y Asuntos internos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal (foja 311),** en el cual se señaló lo siguiente:

*continuando con la investigación, nos constituimos al Hospital del Niño y La Mujer, ubicado en Periférico Sur, ya que este lugar es mencionado por el afectado en donde la unidad realizó una parada y los tripulantes de la misma acudieron al cajero automático que se encuentra en el exterior de dicho Hospital próximo a la puerta de acceso al mismo, en donde al parecer el guardia de seguridad asignado en ese punto se percató de los hechos, por lo que **nos entrevistamos con la [información confidencial], jefa de servicios de seguridad de la empresa 'Actitud Protec' a quien se le puso en conocimiento de los hechos y nos facilitó hablar con T2, de 27 años de edad, quien se desempeña como guardia de seguridad de dicha empresa y quien de acuerdo a su bitácora de servicios, se encontraba en servicio en ese punto el día y hora de los hechos, comentándonos el mismo que se percató de la unidad de la Policía Municipal tipo Pick-up, de la cual no observó el número económico, en la cual se encontraban a bordo tres o cuatro elementos los mismos cubiertos del rostro con pasamontañas, ya que se detuvo antes de llegar al cajero automático de BANORTE, descendiendo dos elementos uniformados pero uno de complexión robusta, fue quien se despojo del pasamontañas y se introdujo a la cabina del cajero, quedando descubierto***



**su rostro y al cual reconoce en la imagen impresa en hoja de maquina tamaño oficio mostrada por los suscritos al momento de la entrevista, misma que se anexa al presente informe, posteriormente salió y se retiraron a bordo de la unidad dando la vuelta en U, con dirección al Anillo Periférico.**

**25. Acuerdo de Resolución de la investigación realizada por el área de Inspección General y Asuntos internos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal (fojas 317 al 320), que contiene lo siguiente:**

**CONCIDERANDO** [sic] **QUINTO.**- *del estudio, análisis y valoración de todas y cada una de las actuaciones que conforman el expediente de merito, que inicio por los hechos denunciados por el ciudadano quejoso y que se iniciaron consistir en la supuesta comisión de **Deshonestidad, Robo Faltas a la Ley, Abuso de Autoridad, Intento de Extorción y otros, presuntamente cometidos por parte del C. Andrés González Mascorro**, elemento activo de esta corporación, se obtuvo como resultado la existencia de indicios y/o probanzas que coadyuvan a demostrar los actos que se duele el C. **V1**, toda vez que esta Subdirección de Inspección General y Asuntos Internos, se llevo a cabo una de sus obligaciones dándole seguimiento a la queja presentada por el ciudadano ya referido, [...] obteniendo de dicha inspección, como según se indica en el resultado sétimo de la presente resolución, la declaración del **C. Andrés González Mascorro**, dentro de la cual él antes referido en su carácter de responsable del Segundo Turno del día de los hechos, hace del conocimiento que por error involuntario no se asentó dentro del Rol de Servicios, que la unidad 1870, se encontraba también en servicio, y que los elementos que abordaban dicha unidad el día de los hechos de los cuales el quejoso se duele, eran los CC. **José Luis Maldonado Méndez y José Antonio Ramírez Rivera**, de los cuales como según consta dentro del presente expediente, fueron mandados llamar en su momento procesal oportuno, a esta Subdirección para que rindieran sus declaraciones correspondientes que a su derecho conviniera [...] se desprende en dichas comparecencias, que los antes referidos decidieron ejercer su derecho de reservarse a declarar ante esta instancia [...] informe 183/2011, insertado en el último resultado de la presente, signado por el Encargado del Grupo Operativo en Investigación C. Saúl Sánchez Armenta, lo manifestado por **T2**, quien se desempeña como guardia de seguridad en el Hospital del Niño y la Mujer, mismo que refirió que de acuerdo a su bitácora de servicios, se encontraba en servicio en ese punto en el día y la hora de los hechos, comentando, que él se percató de la unidad de la Policía*



Municipal Pick-up de la cual no observó el número económico, en la cual se encontraban tres o cuatro elementos abordo, los mismos cubiertos del rostro con pasamontañas, ya que se detuvo antes de llegar al cajero automático 'BANORTE', descendiendo dos elementos uniformados, siendo uno de ellos complexión robusta, quien fue quien se despojó del pasamontañas y se introdujo a la cabina del cajero automático, elemento reconocido por T3, de acuerdo a imagen impresa del rostro del C. Andrés González Mascorro, así mismo con lo arrojado por el sistema de GPS de la unidad 1870, del día de los hechos, el cual es recepcionado por esta Subdirección acompañado del mapa y la ruta la cual siguió la unidad 1870 el día de los hechos, mismos que fueron recepcionados en esta oficina mediante el oficio DGSPM/DIT/184/2011, de fecha 29 de abril de 2011, signado por el C. Director de informática y Tecnología, C. Ing. Ricardo Galindo Ceballos [...] **dando con esto la veracidad a la versión del quejoso y evidenciado con lo anterior la falta de probidad y honradez en la declaración y el actuar del C. Andrés González Mascorro, derivado con lo anterior que el antes citado con las faltas cometidas pone en tela de juicio la confianza y honradez a su persona [...] en virtud de la naturaleza grave de los sucesos que motivaron la integración del presente; es que la misma debe ser turnada a la Competencia de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, para conocer y resolver las imputaciones en contra de los CC. ANDRÉS GONZÁLEZ MASCORRO, JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ RIVERA Y JOSÉ LUIS MALDONADO MÉNDEZ, toda vez que se trata de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, que se desempeñan sus funciones en la Dirección de Fuerzas Municipales con la categoría de 'Policía' [...] la conducta efectuada por el encausado amerita como sanción la BAJA POR CECE.**

16

**26. Oficio SBDJ-006/2012** del 3 de enero de 2012, (foja 324) mediante el cual el **Encargado de Despacho de la Subdirección Jurídica de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal** comunica que la Comisión de Honor y Justicia de esa corporación no ha determinado la sanción que corresponda a los oficiales involucrados:

[...] con fecha 04 de Noviembre del 2011 dos mil once, se presentó DENUNCIA ante la Comisión de Honor y Justicia de esta Dependencia, en contra de loa CC. Andrés González Mascorro, José Antonio Ramírez Rivera y José Luis Maldonado Méndez, elementos de esta corporación; por presunta Deshonestidad, Robo, Faltas a la Ley, Abuso de Autoridad y Extorsión, violaciones en contra del C. V1,



**por lo que a la fecha no se ha llevado la Audiencia** a que se refiere el artículo 73 fracción II de la Ley de Seguridad Pública del Estado y 144 fracción II del Reglamento Interno de Seguridad Pública Municipal; y así dicha Comisión determine la sanción solicitada por el Suscrito; correspondiente a Baja o Cese al resultar procedentes las causales aplicables al caso. **Por lo que una vez que dicha Comisión de Honor y Justicia resuelva este asunto, se le informará lo conducente** [los énfasis son nuestros].

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

#### A. Respecto al derecho a la libertad personal en su modalidad *detención arbitraria*.

Toda persona tiene derecho a la libertad personal y a disfrutar de ella y a no ser privado de la misma, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución Política o por las leyes en su carácter formal o material, en consecuencia, nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario.

En el caso en particular, el agraviado **V1** fue detenido sin mediar motivación ni fundamentación por los oficiales de Seguridad Pública Municipal, al que además, no pusieron a disposición de autoridad competente.

El derecho a la libertad personal está contemplado a nivel internacional en el artículo 3 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** que dicta que *todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad de su persona*, y el artículo 9.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** establece que *nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta*. De similar forma se pronuncian la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** en su artículo 7.3.

En el marco internacional, este derecho lo ubicamos en los artículos 14 y 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que garantizan que *nadie podrá ser privado de la libertad sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos y que nadie podrá ser molestado en su persona sino en*



*virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento* y el artículo 60 fracción V<sup>2</sup> de la **Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí**.

## **B. Respecto al derecho a la propiedad y posesión en su modalidad *robo***

Toda persona tiene derecho al libre ejercicio de poseer bienes y derechos, a su uso, goce y disfrute de estos, así como impedir de estos derechos tanto a individuos como a la colectividad.

En el presente caso, el agraviado **V1** además de ser detenido arbitrariamente, los agentes municipales le sustrajeron su teléfono celular, su cartera y \$4,800.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) en efectivo.

El derecho a la propiedad se encuentra establecido a nivel internacional en el artículo 21.2 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** que pronuncia que *ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*

18

A nivel interno, este derecho lo encontramos en los artículos 14 y 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que establecen que nadie podrá ser molestado o privado de sus propiedades y posesiones sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, y en el artículo 60 fracción VI de la **Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí** que establece que los agentes velarán por la vida e integridad física y moral de las personas detenidas, así como inventariar y resguardar las pertenencias que éstas porten en el momento de su detención.

## **C. Respecto al derecho a la integridad y seguridad personal en su modalidad *lesiones*.**

---

<sup>2</sup> Artículo 60 Fracc. V. Respetar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias a derecho.



Toda persona tiene derecho a ser tratada conforme a la dignidad humana inherente al ser humano y a que se le respete su integridad física.

En el caso que nos ocupa, el agraviado **V1**, su esposa **V2** y su sobrina **V3**, fueron agredidos físicamente, al primero al ser golpeado en diferentes ocasiones en su cuerpo y ser rociado con gas "pimienta" en el rostro y genitales, y la segunda y tercera al ser golpeadas y rociadas con gas "pimienta" al tratar de auxiliar a **V1** del acto arbitrario e ilegal.

En el aspecto internacional, este derecho se encuentra en los artículos 3 y 5 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** que dictan que todas las personas tienen derecho a la seguridad de su persona, y nadie será sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes. De similar forma se pronuncia el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** en sus artículos 7 y 9.1, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** en sus artículos 5.1 y 5.2, así como el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley** en su artículo 2.

19

En el espectro interno, este derecho está protegido en el artículo 22 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y en el artículo 60 fracciones I, V, VI y VII de la **Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí**.<sup>3</sup>

**D. Responsabilidad administrativa que les aplica los oficiales de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí.**

---

<sup>3</sup> Artículo 60 Fracc. I. Proteger la integridad física y moral de las personas, sus propiedades y derechos.

Artículo 60 Fracc. V. Respetar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias a derecho

Artículo 60 Fracc. VI. Velar por la vida e integridad física y moral de las personas detenidas, así como inventariar y resguardar las pertenencias que éstas porten en el momento de su detención, respetando los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales.

Artículo 60. Fracc. VII Evitar en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra, siendo obligatorio denunciarlo inmediatamente a la autoridad competente;



Las acciones y omisiones cometidas por los servidores públicos contravinieron los principios de honestidad, integridad, imparcialidad y apego a la ley que regulan su función.

Principios contenidos, a nivel internacional en los artículos 1 y 2 del **Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley**, que establecen que ellos cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión; y que en el desempeño de sus tareas, respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

El artículo 21, noveno párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** norma que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales será de acuerdo a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, y siempre se conducirán con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos.

20

#### **IV. OBSERVACIONES**

Ahora bien, para efectos del presente capítulo y del análisis de las constancias que obran en el expediente, se desprenden violaciones a derechos humanos con las conductas desplegadas por los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal hacia los agraviados, mismas que en su conjunto son una sola acción ejecutada con el total conocimiento ulterior por parte de los oficiales sobre los resultados que obtendrían y la forma de afectaciones a los particulares que se producirían. Por lo que en ningún escenario pueden considerarse como actos aislados, ocurridos casualmente y sin previa planeación para su ejecución.

Conducta realizada por los encargados de hacer cumplir la ley que en el caso en particular se logró acreditar, pero que sobre formas similares ha recibido diversas denuncias esta Comisión Estatal pero lamentablemente no han tenido el mismo fin, sea por la falta de



evidencias adecuadas y/o por el temor de las personas agraviadas en el seguimiento a su quejas.

No obstante, esta Comisión Estatal es enfática en que no prejuzga sobre el perfil del total de elementos policiales de esa honorable corporación ni sus directores, ni pretende sugerir que los hechos aquí denunciados sean una práctica habitual por la mayoría de los policías. Por el contrario, por medio de esta Recomendación se busca coadyuvar a la institución policial en la capacitación, identificación y depuración de sus miembros, con el fin de que las excelentes acciones de los oficiales capacitados sean la imagen institucional y referencia ciudadana.

Cabe mencionar que en la presente Recomendación no es posible debatir argumentos esgrimidos por los oficiales señalados toda vez que en las diversas oportunidades que tuvieron para ello, siempre optaron por no rendir su versión de los hechos u otro medio de defensa que hicieran valer para desvirtuar los señalamientos en su contra, más que negar lisa y llanamente su participación sin agregar ni invocar evidencia alguna a su favor. Como puede observarse en las **Evidencias 6, 7 y 8.**

21

#### **A. Respecto a la identidad de los oficiales de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí.**

Los agraviados **V1, V2 y V3** identificaron plenamente a uno de sus cuatro agresores ya que tuvieron contacto directo con ellos al ser detenidos en su circulación vehicular sobre el boulevard Rio Española, lugar en el que conversaron con ellos y pudieron observar sus características físicas ya que usaban *pasamontañas* sobre el rostro, así como en la persecución que **V2 y V3** hicieron a la patrulla en donde llevaban detenido a **V1**. Inclusive identificaron y señalaron la patrulla y a uno de los agentes momentos después de los hechos en el área de la Comandancia Municipal:

al ir circulando en mi vehículo [...] sobre el bulevar Rio Española [...] fuimos interceptados por una patrulla tipo pick-up, en la cual iban a bordo cuatro elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal [...] descendieron dos elementos mismos que se dirigieron a ambas ventanillas del vehículo, el elemento que estaba de mi



lado, mismo que portaba uniforme de policía color azul marino, **con capucha color negra** [...] en eso el uno de los agentes policiales abrió la puerta a **V2 los cuales comenzaron a discutir** [...] el conductor de la patrulla se detiene, **se bajan ambos conductores y empiezan a discutir** el agente y **V2** [...] A las 07:00 horas de ese mismo día, me dirigí a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en compañía de mi esposa **V2**, con la finalidad de interponer la respectiva queja en contra de los elementos que participaron en los hechos que fui objeto, al arribar a las instalaciones, **nos percatamos que afuera de las instalaciones, se encontraba la unidad con las características físicas que utilizaron los agentes que me habían agredido, observando que portaba el número económico 1870** [...] instalados en la citada unidad nos percatamos, que la patrulla presentaba un impacto en la parte trasera, consecuencia del impacto que se había efectuado horas antes por parte mi esposa **V2** [...] **se nos mostró el listado de los elementos policiacos, de los cuales pude identificar al elemento** que horas antes se había quitado la capucha en el cajero automático, el Lic. **[información confidencial]** se percató que el agente policial era el encargado de la unidad **1870** [...]

#### **Evidencia 1**

*circulaba por el Boulevard Rio Españita, junto con tres personas, a bordo de mi camioneta [...] cuando una patrulla de la Policía Municipal, nos señaló que nos orilláramos [...] **mientras que el otro agente se acercó a la ventana del copiloto, donde la suscrita me encontraba, abrió la puerta y lo cuestioné, a quién iba a revisar y cuál era el motivo por el cual me quería bajar** [...] en eso me percaté que mi esposo **V1** ya lo tenían arriba de la patrulla [...] en ese momento se arrancó la patrulla llevándose, opté por seguir a la patrulla que se llevó a mi marido [...] detuvieron la patrulla en la Colonia Progreso, se bajó el elemento que conducía y también mi sobrina **V3** [...] el agente decidió nuevamente abordar la patrulla y arranco nuevamente [...] a las 07:30 horas acudimos a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, para ver si en el cambio de turno lográbamos percatarnos de la patrulla que se había llevado a mi esposo, **al llegar nos percatamos que se encontraba afuera estacionada la patrulla que se llevó a mi esposo, esta presentaba un golpe en la salpicadera por la parte de atrás, ya que la suscrita la impacte con mi camioneta al momento de la persecución, la cual portaba el número económico 1870** [...]*

#### **Evidencia 2**

*me encontraba con mis tíos **V1** y **V2**, a bordo de la camioneta Ram [...] nos abordó una patrulla de la policía Municipal, que ahora sé que tiene el número **1870** [...] otro elemento abre la puerta del copiloto,*



*nos indica que bajemos de la camioneta para revisarla, a lo que les dije que yo no me bajaría por ser propiedad privada, además de no ser las formas en que se conducían, ya que temía por mi propia seguridad, un elemento me indicó que no hiciera más grande el problema [...] se paró la patrulla, inmediatamente me bajo para dirigirme a la unidad policiaca, descendiendo el conductor de la misma, quien me indicó 'que si me sentía muy cabrona o que chingados quieres', [...]*

### **Evidencia 3**

*en estos momentos reconozco como a uno de mis agresores al que viene en primer lugar y el cual aparece el nombre de **Andrés González Mascorro**, lo reconozco plenamente como el oficial que iba conduciendo la patrulla y fue quien golpeó a mi esposo, roció de gas a mi sobrina V3, así mismo reconozco a José Ricardo Pérez Flores, ya que él fue quien me sujetó con fuerza y me bajó de mi camioneta.*

### **Evidencia 19**

Además, **V1** identificó plenamente a uno de los agentes, que fue quien bajó al cajero automático a querer sacar dinero y en esa acción se quitó el *pasamontañas* del rostro.

*se nos mostró el listado de los elementos policiacos, de los cuales pude identificar al elemento que horas antes se había quitado la capucha en el cajero automático, el [información confidencial] se percato que el agente policial era el encargado de la unidad **1870** [...]*

### **Evidencia 1**

*en estos momentos reconozco como a uno de mis agresores, el cual aparece con el nombre de **Andrés González Mascorro**, lo reconozco plenamente como uno de mis agresores y fue él quien me arrebató mi celular y me golpeo, me insultaba, lo reconozco porque él es gordo y también camina de una forma particular por lo mismo de gordo y él era el único que portaba arma de los cuatro.*

### **Evidencia 17**

*en estos momentos reconozco como uno de mis agresores al que viene en primer lugar y el cual aparece con el nombre de **Andrés González Mascorro**, lo reconozco plenamente como uno de mis agresores y fue él que robo mis pertenencias, junto con los otros tres elementos de sexo masculino y fue él quien me saco el dinero de la bolsa y quien iba manejando la patrulla cuando me llevaron al cajero del Hospital del Niño y la Mujer, al momento de bajarse de la patrulla, ésta persona se quito el *pasa montañas* y fue quien se dirigió al cajero*



*automático para intentar sacar dinero de mi tarjeta de crédito de banco Banamex pero el cajero es Banorte, **fue ahí cuando le vi el rostro perfectamente a mi acusado el cual era gordo y moreno, caminaba en forma rara y era el único que iba armado y que iba manejando la patrulla.***

#### **Evidencia 18**

Por su parte, testigos de los hechos coincidieron en tiempo, lugar y modo, en señalar la participación de agentes municipales en el cajero automático y en las proximidades del lugar conocido como *cañada del lobo*.

[...] posteriormente me dirigí a una casa habitación que se encontraba a unos quince metros aproximadamente, solicité el auxilio y salieron dos personas de 55 y 50 años de edad aproximadamente, les explicó de los hechos que había sido objeto, les pido un poco de ropa y estos a su vez el proporcionaron unos pants, unos zapatos y una camisa, me hicieron mención los lugareños que ya había vistos varios casos como el suscitado, que continuamente los policías levaban a más personas y aplicaban la misma técnica.

#### **Evidencia 1**

[...] el día 27 de marzo del año en curso, a las 03:00 o 03:30 horas aproximadamente tocaron a la puerta de mi vivienda, observé a una persona de sexo masculino el estaba desnudo, me solicitó si le regalaba un pantalón para cubrirse, motivo por el cual accedí y le regale un pantalón de mi hijo, esta persona me dijo que se llamaba **V1**, me explicó que lo habían detenido unos policías municipales y lo habían traído a unos metros de mi domicilio, donde se encuentran un campo de fut-bol [...] **agrego que continuamente agentes de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, acuden al citado campo de fut-bol y dejan a personas golpeadas, así como desnudas, ya que observamos que pasan las personas desnudas y piden una orientación para saber donde están ubicadas.**

#### **Evidencia 9**

Por último, en la **Bitácora GPS de ruta de la patrulla 1870** indicó que la unidad efectivamente estuvo en los lugares señalados por el quejoso, y la propia corporación policial señaló al oficial que denunció **V1** como el responsable de dicha patrulla:

*03:06 Burgos San Luis Potosí [...] Camino Real a Guanajuato San Luis Potosí; Anillo periférico San Luis Potosí; Boulevard Antonio*



Rocha Cordero San Luis Potosí; **Prolongación Prof. Pedro Vallejo San Luis Potosí**; Boulevard Antonio Rocha Cordero San Luis Potosí; Anillo Periférico San Luis Potosí; Camino al Aguaje.

#### **Evidencia 15**

se entrevistó al C. **[información confidencial]**, policía 'C' de la Policía Preventiva Municipal de San Luis Potosí, quien manifestó sobre los hechos que se investigan, previa identificación [...] manifestó **que con fecha 26 de marzo para amanecer el día 27 de marzo del año en curso, se encontraba laborando como responsable de turno, pero que él no tenía a su cargo la unidad 1870, si no los oficiales José Luis Maldonado Méndez y José Antonio Ramírez Rivera, siendo este último responsable de la unidad [...]**

#### **Evidencia 16**

[...] nos entrevistamos con **[información confidencial]**, personal de servicios de seguridad de la empresa 'Actitud Protec' a quien se le puso en conocimiento de los hechos y nos facilitó hablar con T2, de 27 años de edad, quien se desempeña como guardia de seguridad de dicha empresa y quien de acuerdo a su bitácora de servicios, se encontraba en servicio en ese punto el día y hora de los hechos, comentándonos el mismo **que se percató de la unidad de la Policía Municipal tipo Pick-up, de la cual no observó el número económico, en la cual se encontraban a bordo tres o cuatro elementos los mismos cubiertos del rostro con pasamontañas, ya que se detuvo antes de llegar al cajero automático de BANORTE, descendiendo dos elementos uniformados pero uno de complexión robusta, fue quien se despojo del pasamontañas y se introdujo a la cabina del cajero, quedando descubierto su rostro y al cual reconoce en la imagen impresa en hoja de maquina tamaño oficio mostrada por los suscritos al momento de la entrevista, misma que se anexa al presente informe, posteriormente salió y se retiraron a bordo de la unidad dando la vuelta en U, con dirección al Anillo Periférico.**

#### **Evidencia 23**

Evidencias todas que concatenadas entre sí, resultan congruentes, consistentes, lógicas y no contradictorias. Y que aseguran la identidad de tres de los cuatro oficiales que participaron en los hechos.

Ya diversos titulares de comisiones de derechos humanos en México, como el de Jalisco, Michoacán y Sinaloa han condenado el



uso de capuchas o pasamontañas por parte de oficiales de seguridad pública, y han señalado esto como una actitud oscura que es sólo para los criminales, y la transparencia es para la autoridad, *“por lo que no debemos confundir estos conceptos, ni confundir tampoco a la sociedad, ya que toda persona que es víctima de algún abuso por parte de policías con capuchas, queda en total estado de indefensión, ya que no puede identificar al servidor público que está lesionando sus derechos”*.<sup>4</sup>

La Constitución es muy clara y por ende el servicio público que prestan los policías debe de ser transparente, legal, y apagarse a la seguridad jurídica, pues el uso del pasamontañas viola los principios de legalidad, certeza y certidumbre y además no permite identificar a un policía que sea agresor de los derechos humanos. *“Las capuchas son para los criminales, la transparencia y la honestidad es para los policías, pues deben de dar la cara y deben de mirar de frente a la sociedad”*.

*“no coincidimos en el uso indebido de capuchas o pasamontañas, práctica que ha sido constante en las distintas corporaciones policiales, que tiene como consecuencia la imposibilidad de la identificación del servidor público policial”*<sup>5</sup>

*“no se puede pensar tomar como una regla lo que ante la ley debe ser una excepción, esto en el entendido de no asumir como normal que los policías oculten su identidad al amparo de cometer fechorías”*<sup>6</sup>

Ya esta misma Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, en la Recomendación 5/2010, solicitó a otro ente policial municipal, que en su función policial preventiva, se abstengan de usar pasamontañas o cualquier otra prenda que no permita a los ciudadanos visualizar el rostro de los oficiales. *Lo anterior toda vez que el empleo de estas prendas únicamente se justifica en tratándose de casos muy especiales en que se implementan*

<sup>4</sup> Publicada el 9 de agosto de 2010 en el *Diario Milenio*

<sup>5</sup> Publicada el 27 de abril de 2011 en el *Diario Milenio*

<sup>6</sup> Publicada el 8 de noviembre de 2011 en *azteca noticias* página web <http://www.aztecanoticias.com.mx/notas/estados-y-df/81032/condena-cedh-policias-encapuchados-en-sinaloa>



*operativos conjuntos de combate al crimen organizado, más no así en la labor preventiva cotidiana.*

De ello se entiende que en el caso no concedido, el uso de pasamontañas o capuchas solamente pudiera entenderse en la lucha contra la delincuencia organizada y en la cual los agentes enfrentan serias amenazas a su integridad corporal y a la de sus familias, y que en este supuesto de medidas extremas la Corte Interamericana de Derecho Humanos declaró: *[E]s fundamental recordar que la suspensión de garantías debe operar como una medida estrictamente excepcional para enfrentar reales situaciones de emergencia, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, y no constituye un medio para enfrentar la criminalidad común*".<sup>7</sup>

Supuesto en el uso de pasamontañas que no es aplicable al caso en comento ya que los policías municipales, en su función preventiva y en el caso en particular no enfrentaron ni tiene entre sus facultades, la lucha contra la delincuencia organizada. Y en consecuencia, el empleo de estos artículos no son un medio para enfrentar la criminalidad común y menos aún, infracciones administrativas, que son las situaciones que cotidianamente constituyen el actuar diario de la Policía Municipal de San Luis Potosí.

27

## **B. Respecto a la violación al derecho a la libertad personal en su modalidad detención arbitraria.**

Tal como se estableció en el cuerpo del presente documento, no existe versión de la autoridad que intente legitimar la detención y/o acto de molestia cometida en agravio de **V1**, y por el contrario, se tiene documentada la detención y privación de la libertad de **V1** por parte de los agentes policiales con los siguientes razonamientos y soporte evidencial:

Las personas agraviadas manifestaron ser detenidas en su circulación vehicular por agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal sin haber cometido ninguna infracción o falta administrativa, y mucho menos por alguna conducta que pudiera tipificarse como delito por la legislación nacional o estatal. Las

<sup>7</sup> Corte IDH, "Caso Zambrano Vélez", sentencia del 4 de julio de 2007, párr. 52.



mismas personas agraviadas tampoco supieron por parte de los agentes, que hubiesen cometido ninguna de acciones en este abanico de opciones.

al ir circulando en mi vehículo en compañía de mi esposa **V2** y mi sobrina **V3**, sobre el bulevar Rio Española intersección con la calle Burgos, fuimos interceptados por una patrulla tipo pick-up, en la cual iban a bordo cuatro elementos de la Dirección General de Seguridad pública Municipal, prendieron la torreta de la unidad y esto motivo para que me detuviera [...]

**Evidencia 1**

[...] *circulaba por el Boulevard Rio Española, junto con tres personas, a bordo de mi camioneta [...] cuando una patrulla de la Policía Municipal, nos señaló que nos orilláramos prendiendo las torretas [...]*

**Evidencia 2**

[...] *me encontraba con mis tíos **V1** y **V2**, a bordo de la camioneta [...] en ese momento nos abordó una patrulla de la policía Municipal, [...] nos prende la torreta para que hiciéramos alto total, por lo que mi tío **V1**, inmediatamente se detuvo [...]*

**Evidencia 3**

28

Las personas agraviadas narraron como sin mediar motivación ni fundamentación, los oficiales subieron a **V1** a la patrulla y se lo llevaron, sin haberlo puesto a disposición de autoridad competente que resolviera su situación jurídica.

[...] *me bajo haciendo uso de la fuerza, tomándome de ambas manos y jalándome hacia la patrulla sin que opusiera resistencia [...]*

**Evidencia 1**

[...] *me percate que mi esposo **V1** ya lo tenían arriba de la patrulla [...]*

**Evidencia 2**

[...] *observo que a mi tío lo suben a la patrulla e inmediatamente se retira [...]*

**Evidencia 3**

Detención de **V1** que es atribuible a los oficiales municipales al tener también acreditado que estuvo bajo el imperio de los agentes en los tiempos, modos y lugares que el quejoso narró, ya que



existen testimonios y evidencias tecnológicas que así lo señalan. Como las personas que brindaron ayuda a **V1**, el agente de seguridad privada que observó a los oficiales municipales en el cajero y la Bitácora GPS de la patrulla 1870 que la situó en los mismos lugares manifestados por las personas agraviadas:

*[...] tocaron a la puerta de mi vivienda, por lo que me dirigí a ver quién era, observe a una persona de sexo masculino el estaba desnudo, me solicitó si le regalaba un pantalón para cubrirse, motivo por el cual accedí y le regale un pantalón de mi hijo, esta persona me dijo que se llamaba **V1**, me explicó que lo habían detenido unos policías municipales y lo habían traído a unos metros de mi domicilio, [...] agrego que continuamente agentes de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, acuden al citado campo de fut-bol y dejan a personas golpeadas, así como desnudas, ya que observamos que pasan las personas desnudas y piden una orientación para saber donde están ubicadas. [...]*

#### **Evidencia 9**

*continuando con la investigación, nos constituimos al Hospital del Niño y La Mujer, ubicado en Periférico Sur, ya que este lugar es mencionado por el afectado en donde la unidad realizó una parada y los tripulantes de la misma acudieron al cajero automático que se encuentra en el exterior de dicho Hospital próximo a la puerta de acceso al mismo, en donde al parecer el guardia de seguridad asignado en ese punto se percató de los hechos, por lo que nos entrevistamos con la **[información confidencial]** de servicios de seguridad de la empresa 'Actitud Protec' a quien se le puso en conocimiento de los hechos y nos facilitó hablar con **T2**, de 27 años de edad, quien se desempeña como guardia de seguridad de dicha empresa y quien de acuerdo a su bitácora de servicios, se encontraba en servicio en ese punto el día y hora de los hechos, comentándonos el mismo **que se percató de la unidad de la Policía Municipal tipo Pick-up, de la cual no observó el número económico, en la cual se encontraban a bordo tres o cuatro elementos los mismos cubiertos del rostro con pasamontañas, ya que se detuvo antes de llegar al cajero automático de BANORTE, descendiendo dos elementos uniformados pero uno de complexión robusta, fue quien se despojo del pasamontañas y se introdujo a la cabina del cajero, quedando descubierto su rostro y al cual reconoce en la imagen impresa en hoja de maquina tamaño oficio mostrada por los suscritos al momento de la entrevista, misma que se anexa al presente informe, posteriormente salió y se retiraron a bordo d la unidad dando la vuelta en U, con dirección al Anillo Periférico.***



### **Evidencia 23**

*03:06 Burgos San Luis Potosí [...] Camino Real a Guanajuato San Luis Potosí; Anillo periférico San Luis Potosí; Boulevard Antonio Rocha Cordero San Luis Potosí; **Prolongación Prof. Pedro Vallejo San Luis Potosí**; Boulevard Antonio Rocha Cordero San Luis Potosí; Anillo Periférico San Luis Potosí; Camino al Aguaje.*

**(Bitácora GPS, Evidencia 15, que sitúa a la patrulla en el lugar de los hechos)**

Detención que en la que es visible que se debió exclusivamente al interés de los oficiales en robar al aquí agraviado.

Argumentos y evidencia que a juicio de esta Comisión resultan idebatibles y señalan la privación ilegal de la libertad de **V1** a manos de los oficiales de Seguridad Pública Municipal.

### **C. Respecto a la violación al derecho a la Propiedad y Posesión, en su modalidad Robo.**

En las manifestaciones por parte de **V1**, **V2** y **V3**, coinciden en especificar que **V1**, antes de su detención traía consigo sus celulares, los cuales no alcanzó a entregar a su esposa y de los que fue despojado por los agentes **José Luis Maldonado Méndez**, **José Antonio Ramírez Rivera** y **Andrés González Mascorro**.

Una pieza fundamental para poder documentar tal violación a derechos humanos, es acreditar la preexistencia del objeto sustraído y dentro de las constancias que obran en la Averiguación Previa Penal AP/PGJE/AMPEIDCSP/54/MII/2011 existe copia de las dos facturas Telcel por dos teléfonos celulares, uno marca Nokia 3-G modelo 58000, con un costo aproximado de \$2.836.53 pesos y otro equipo celular Blackberry Wireless Gemini 8520, con un costo de \$3.846.95 pesos.

Sí bien es cierto que el recurrente señaló que los agentes municipales también le habían sustraído la cantidad aproximada de \$4.650 pesos, de ello no se dejó constancia alguna para acreditar este robo, pero dentro de las investigaciones que se llevaron a cabo en los hechos que nos ocupa, se encontró la falta de probidad de los agentes municipales, quienes además de negar lisa y llanamente los



hechos, en un primer momento ocultaron haber tripulado la patrulla 1870 el día, la hora y lugar de los hechos, inclusive en sus bitácoras establecieron que dicha unidad no tuvo servicio ese día, pero de las investigaciones diligenciadas se encontró que la patrulla sí circuló:

**a)** El oficial **Andrés González Mascorro** manifestó que el día de los hechos tripuló la unidad 2140, y no la 1870 (**Evidencia 7**).

**b)** La misma autoridad asentó que la patrulla 1870 no fue comisionada a cubrir ningún servicio (**Evidencia 14**).

**c)** No obstante ello, la **Bitácora GPS de ruta de la unidad 1870**, señaló que esta patrulla sí transitó el día de los hechos por Anillo periférico San Luis Potosí; Boulevard Antonio Rocha Cordero San Luis Potosí; **Prolongación Prof. Pedro Vallejo San Luis Potosí**; Boulevard Antonio Rocha Cordero San Luis Potosí; Anillo Periférico San Luis Potosí; Camino al Aguaje (**Evidencia 15**).

**d)** Razón por la que la autoridad superior de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, al revisar el caso encontró que el oficial **Andrés González Mascorro** sí aceptó que la patrulla 1870 circuló el día de los hechos, pero que no la tuvo a su cargo (**Evidencias 16 y 20**).

Por ello, la presunción lógica indica que debe darse prioridad a la versión aportada por las personas agraviadas, quienes han soportado, aportado y señalado evidencias que efectivamente han acreditado las violaciones a derechos humanos, y máxime habiendo probado acciones policiales más graves que el robo de esta cantidad. Así, se da plena credibilidad al dicho por parte de **V1, V2 y V3**.

#### **D. Respecto a la violación al derecho a la integridad y seguridad personal en su modalidad de lesiones.**

Los recurrentes en sus comparecencias narraron detalladamente las agresiones de las que fueron objeto por parte de sus señalados **Andrés González Mascorro, José Antonio Ramírez Rivera y José Luis Maldonado Méndez**, así como de otro sin identificar, elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal,



cuyas narraciones que interesa se reproducen enseguida así como la de los testigos y la certificación médica:

[...] el agente policial abrió la puerta de mi vehículo, **me bajo haciendo uso de la fuerza, tomándome de ambas manos y jalándome** hacia la patrulla sin que opusiera resistencia [...] otro de los agentes **toma del cabello y le da una patada en su pierna izquierda** [...] en eso los otros dos agentes **me empezaron a golpear en las costillas y la quijada** [...] un elemento policial me **golpea en la cara**, abordan la unidad y se dirigen hacia la cañada del Lobo, me bajan y **me comienzan a golpear los cuatro elementos**, me ordenan que me quitara la ropa, por el temor accedí a la solicitud de los agentes, luego me piden que me hinque para **empezarme a patearme en diversas partes del cuerpo, me rocián de gas en el rostro, en el área genital** [...]

#### **Evidencia 1**

[...] **me sujetó de la mano derecha forcejeando trato de bajarme** de mi vehículo, le indiqué que no tenía porque sujetarme y menos de la manera en la que lo estaba haciendo, contestándome el agente policial **'no hagas pedo, bájate de la camioneta, quién eres tú,** [...] se bajo el elemento que conducía y también mi sobrina **V3**, a la cual **rociaron de gas en la cara** [...]

#### **Evidencia 2**

[...] abrió la puerta de la camioneta bajando a **V1** a la fuerza, [...] se paró la patrulla [...] inmediatamente me bajo para dirigirme a la unidad policiaca, descendiendo el conductor de la misma, quien **me indicó 'que si me sentía muy cabrona o que chingados quieres'**, le indiqué que necesitaba el celular de mi tío **V1**, en ese momento ese elemento **me roció con gas lacrimógeno en la cara** [...] uno de los policías **me sujeto del cabello y me dio una patada en la pierna izquierda** [...]

#### **Evidencia 3**

hematoma de aproximadamente 3x3 centímetros de diámetro en región orbito palpebral (pómulo); escoriación con forma irregular de aproximadamente 5x5 centímetros de diámetros en región gran pectoral derecho; diversas escoriaciones y hematoma en hipocondrio, vacío y región inguinal lado derecho; escoriación con forma irregular de aproximadamente 5.5 x 2.5 centímetros en región vacío lado derecho; escoriación con forma irregular de aproximadamente 1x1 centímetros en cara anterior de la pierna espinilla izquierda.

#### **Evidencia 4**



[...] hago mención que si observé que su cuerpo se mostraba huellas de maltrato físico [...]

#### **Evidencia 9**

[...] paciente masculino de 38 años de edad, acude a urgencias de este hospital por presentar dolor y limitación a la movilidad en hemitorax izquierdo secundario a ser agredido por terceras personas, las primeras horas del día de hoy a la exploración física destacada, demobrazaciones en hemitorax derecho y dolor a la palpación en hemitorax izquierdo, además hiperemia e hipertemia a nivel de glúteo y genitales [...] RX. tórax óseo muestra solución continuidad 10 arco costal [...] DX. Fractura 10 arco costal izquierdo, policontundido [...]

#### **Evidencia 12**

[...] **V1**, masculino de 38 años de edad [...] a la exploración física presenta constancia medica con fecha del 27 de marzo del año en curso, firmado por el C. Dr. Alejandro López Martínez, con cedula profesional LED CE 3855213-5275764 donde se marca, traumatismo craneoencefálico, fractura 10 arco costal izquierdo, policontundido, esquimosis negruzca de 12x8 centímetros ubicada en región costo lumbar derecha, excoriación dermoepidermica de 4x2 centímetros en región lumbar derecha, excoriación dermoepidermica de 4x3 centímetros ubicada en región lumbar con línea axilar anterior a la izquierda de la línea media anterior, excoriación dermoepidermica de 4x2 centímetros ubicada en borde de espina iliaca posterior izquierda, excoriación dermoepidermica de 5x1 centímetros ubicada en región lumbar derecha, excoriación dermoepidermica lineal rojiza en placa de 10x8 centímetros ubicada en región pectoral a la derecha de la línea media anterior, edema de región malar izquierda, equimosis rojo negruzca de 20x12 centímetros ubicada en cara interna de muslo derecho, dos escoriaciones dermoepidermicas de 2 centímetros de diámetro en cara anterior de rodilla izquierda y excoriación dermoepidermica de 4 centímetros de diámetro en cara anterior de rodilla derecha, las lesiones descritas no ponen en peligro la vida [...]

#### **Evidencia 13**

Ante el señalamiento directo de las personas agraviadas, congruentes y consistentes entre sí, soportadas por las versiones de los testigos y los respectivos certificados médicos, y ante el silencio de los oficiales señalados, no hay indicios que señalen y respalden una versión distinta o sugieran otras posibilidades de materialización de las lesiones existentes, y que en consecuencia este Organismo considera que fueron



provocadas sin mediar motivación ni fundamentación por los policías. Inclusive, la mecánica de lesiones que reportan los certificados médicos concuerdan con las versiones de los afectados.

Esta Comisión Estatal acentúa que los agentes policiales en un posible acto de represalia, o bien de simple agresividad al no haber obtenido su pretensión de sustraer a **V1** alguna cantidad de dinero de sus tarjetas bancarias, le infirieron actos denigrantes desnudarlo y dejarlo abandonado en la oscuridad de la noche, en terrenos baldíos y en la periferia de la ciudad.

Ante esta conducta ejercida por los agentes policiales trasgrede lo señalado en el artículo 21, noveno párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, norma que rige la debida actuación de los integrantes de las instituciones policiales, la cual versa sobre los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, y se deberán conducir con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos.

#### **E. En cuanto a la responsabilidad administrativa de los oficiales de Seguridad Pública Municipal y el derecho de las personas agraviadas a la reparación del daño material y moral y la Garantía de No Repetición.**

El criterio de esta Comisión Estatal sobre la plena responsabilidad de los oficiales **José Luis Maldonado Méndez, José Antonio Ramírez Rivera y Andrés González Mascorro**, Agentes de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, no es aislado, en Resolución que por su parte hizo la Subdirección de Inspección General y Asuntos internos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal sobre el mismo caso estableció lo siguiente:

*la falta de probidad y honradez en la declaración y el actuar del C. Andrés González Mascorro, derivado con lo anterior que el antes citado con las faltas cometidas pone en tela de juicio la confianza y honradez a su persona [...] en virtud de la naturaleza grave de los sucesos que motivaron la integración del presente; es que la misma debe ser turnada a la Competencia de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, para*



*conocer y resolver las imputaciones en contra de los **CC. ANDRÉS GONZÁLEZ MASCORRO, JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ RIVERA Y JOSÉ LUIS MALDONADO MÉNDEZ**, toda vez que se trata de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, que se desempeñan sus funciones en la Dirección de Fuerzas Municipales con la categoría de "Policía" [...] **la conducta efectuada por el encausado amerita como sanción la BAJA POR CECE.***

Es evidente que la autoridad conoce la responsabilidad administrativa de 3 oficiales de Seguridad Pública Municipal, y que está a la espera de la aplicación de las sanciones que determine la Comisión de Honor y Justicia (**evidencia 25**), para que de esa forma se garantiza la No Repetición de los actos, pero es menester señalar que las personas agraviadas mencionaron que el número de oficiales que les vulneraron sus derechos fue de cuatro.

Por lo que es necesario que con la misma actitud enérgica y de respeto a los derechos humanos, esa autoridad identifique e inicie y resuelva procedimiento administrativo en contra del oficial que al día de hoy se mantiene impune. Y culminen los procedimientos pendientes en contra de los tres primero oficiales.

35

De manera que si esa autoridad ya encontró responsabilidad administrativa a los oficiales **José Luis Maldonado Méndez, José Antonio Ramírez Rivera y Andrés González Mascorro**, en inmediata consecuencia tiene que resolver la efectiva reparación del daño a las personas agraviadas.

Además, como consecuencia directa de los actos violatorios a derechos humanos, se origina en para el Estado de San Luis Potosí, la obligación de reparar el daño causado a los aquí agraviados de conformidad con los **"Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"**, instrumento aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, el cual, en lo que aquí interesa, dispone:



**a.** La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos comprende, entre otros, el deber de proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe en el cuerpo de ese mismo instrumento internacional.

**b.** Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos.

**c.** Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado.

**d.** Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos.

**e.** Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos figuran el derecho de la víctima a una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.

**f.** Una reparación de los daños sufridos adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

**g.** Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, de manera apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva en diversas formas, entre ellas las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición”

Ergo, toda violación a derechos humanos causa un daño, el cual debe ser reparado de manera proporcional, justa y atendiendo a la naturaleza del acto violatorio y del derecho conculcado. Los **Organismos Públicos de Protección y Defensa de Derechos Humanos**, insistimos en que la reparación del daño es la forma en la que el Estado puede hacer frente a la responsabilidad



internacional en que incurre por la violación a los derechos humanos.

Así, la **Reparación del Daño** es una figura jurídica contemplada por la legislación interna y reconocida por el Estado Mexicano en el artículo primero, párrafo tercero de su Constitución Política:

Artículo 1.- [...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. *En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos*, en los términos que establezca la ley [...]

Pero además es un imperativo ético que deben asumir no sólo los responsables en materia penal o administrativa, de acuerdo a la decisión que tomen las instancias correspondientes; sino que debe ser asumido de inmediato y de modo directo por las instancias gubernamentales a la que pertenecen los agentes de autoridad responsables de los daños generados a las víctimas, en este caso la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

37

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 63 contempla el concepto de *indemnización* de la siguiente forma:

**Artículo 63.1.-** Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

En materia de reparación del daño la Corte ha definido su criterio sobre el daño moral sufrido por la víctima y sus familiares siguiendo la práctica internacional y precedentes establecidos por organismos regionales similares a ella. La indemnización por violación de los derechos humanos encuentra fundamento en instrumentos internacionales de carácter universal y regional. El Comité de



Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, ha acordado repetidamente, con base en el Protocolo Facultativo, **el pago de indemnizaciones por violaciones de derechos humanos reconocidos en el Pacto** (véanse por ejemplo las comunicaciones 4/1977; 6/1977; 11/1977; 132/1982; 138/1983; 147/1983; 161/1983; 188/1984; 194/1985; etc., Informes del Comité de Derechos Humanos, Naciones Unidas).

Es así que en el caso de **V1** como una consecuencia directa de las agresiones y lesiones que resintió, solicitó expresamente como Reparación del Daño lo siguiente:

*"...mi sobrina se acerca hacia mi persona, el policía que estaba custodiándome **la toma de las greñas y le da una patada en la pierna izquierda** y ella solo me pedía los celulares, debido a que estaban en la bolsa de mi pantalón traía mi celular y el de ella [...] comienzan a despojarme de mis celulares, cartera y dinero, mismo que eran aproximadamente la cantidad de \$4500.00 pesos, cuyo origen era la liquidación de mi negocio, un agente policial tomó mi cartera de la que sacó una tarjeta de crédito..." (Evidencia 1).*

38

Como medios de convicción para acreditar los daños y perjuicios sufridos por **V1** obran en el expediente los siguientes documentos que presentó ante otras instancias que requirió en su momento:

1. Factura 6410502646 del 10 de diciembre del 2009, expedida por Radiomovil DIPSA, S.A. de C.V. que ampara la compra de un teléfono celular de las siguientes características y precio:

"Nokia 3-G 58000 \$2.836.53"  
(Evidencia 11.1).

2. Recibo de honorarios médicos, **Hospital Marcharbel**, con número de folio 4364. Por la cantidad de \$170.00 pesos. (Evidencia 11.2).
3. Recibo de honorarios médicos, **Hospital Marcharbel**, con número de folio 4366. Por la cantidad de \$800.00 pesos. (Evidencia 11.3).



4. Recibo de honorarios médicos, **Hospital Marcharbel**, con número de folio 4365. Por la cantidad de \$800.00 pesos. **(Evidencia 11.4).**
5. Recibo de honorarios médicos, **Hospital Marcharbel**, con número de folio 4367. Por la cantidad de \$40.00 pesos. **(Evidencia 11.5).**
6. Factura 6410478691 del 02 de diciembre del 2009, expedida por Radiomovil DIPSA, S.A. de C.V. que ampara la compra de un teléfono celular de las siguientes características y precio:  
  
"Blackberry Wireless Gemini 8520 \$3.846.95"  
**(Evidencia 20).**

Así la suma de los **daños** acreditables en el presente expediente asciende a un monto redondo por la cantidad líquida de: **\$8,493.48 (OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS 00/100 M.N.).**

Por otro lado la víctima **V1** solicitó por la substracción de las ganancias económicas de su comercio, ya que sus labores cotidianas eran como comerciante de una tortillería por la cantidad de **\$4.800.00 (cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).** Extremo este último que se deberá acreditar en su momento procesal oportuno a efecto de que le sea resarcido. No se cuenta la cantidad de dinero en efectivo que el quejoso **V1** dijo haber traído consigo al no existir elemento de convicción alguno que acredite la preexistencia y falta posterior de esa cantidad.

En consecuencia esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, considera que esa Dirección General de Seguridad Pública Municipal a efecto de estar en posibilidad de resarcir los daños y perjuicios a la víctima **V1** **deberá pagar en cantidad líquida un total de: \$8,493.48 (OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS 00/100 M.N.)** cantidad acreditada en el de mérito. Y **\$4.800.00 (cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)** cantidad que el quejoso deberá acreditar como la substracción que le hizo el agente municipal al momento de revisarlo de sus pertenencias.



Por último, la Comisión Estatal de Derechos Humanos exhorta a que esa Dirección implemente métodos de control más estricto de sus vehículos que impidan que puedan ser utilizados para objetivos distintos a los legales y legítimamente permitidos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, formulo a Usted, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Gire instrucciones precisas a quien corresponda para que a la brevedad se desahogue la diligencia de Audiencia pendiente de los oficiales **José Luis Maldonado Méndez, José Antonio Ramírez Rivera y Andrés González Mascorro** ante la Comisión de Honor y Justicia de esa Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, y en consecuencia, con el principio de inmediatez, se aplique a los oficiales la sanción que se determine.

**SEGUNDA.** Gire instrucciones precisas a quien corresponda para que a la brevedad se avoque a la búsqueda e identificación del cuarto oficial de esa Dirección de Seguridad Pública Municipal que participó en los hechos, y una vez hecho lo anterior, se inicie, integre y resuelva también en su contra, un procedimiento administrativo de investigación, así como el consiguiente ante la Comisión de Honor y Justicia de esa Dirección General de Seguridad Pública Municipal por los hechos cometidos en agravio de **V1** y su familia.

**TERCERA.** Gire instrucciones al órgano interno que corresponda, a efecto de que cuantifique y pague en forma inmediata y líquida, a las personas agraviadas en sus derechos humanos, las afectaciones patrimoniales y económicas que sufrieron.

**CUARTA.** Gire instrucciones al órgano administrativo que corresponda a fin de que en un término no mayor a 90 días naturales modifique o diseñe nuevas estrategias de control vehicular



que impidan su empleo para usos distintos a los permitidos. Mismas que deberán ser remitidas a esta Comisión Estatal acompañadas del Plan de Implementación que contenga la fecha en que se materializará esa estrategia en la corporación.

Le solicitó atentamente me informé sobre la aceptación de esta recomendación en el término de diez días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 127 del Reglamento de la Ley vigente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Informó a Usted además que de conformidad con el mismo precepto, las pruebas para el cumplimiento de la Recomendación, deberá enviarlas en un plazo de quince días hábiles.

Sin otro particular, le reitero las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

***"Porque tus derechos son mis derechos"***  
**EL PRESIDENTE DE LA**  
**COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**

41

**LIC. JOSÉ ÁNGEL MORÁN PORTALES**

